
De: proyecto Eco Aldea fundaempaz <siembraysalva@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 17:31

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Respuesta automática: NOTIFICACION SENTENCIA TUTELA 2020-646

BUENAS TARDES, MUY REPETUOSAMENTE INCOO RECURSO DE IMPUGNACION CONTRA LA SENTENCIA DE LA REFERENCIA

ATENTAMENTE.

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO

APODERADO JUDICIAL

SEÑORES:

H. JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE CALI.

DRA:LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS.

H. JUEZA.

PROCESO: TUTELA: 2020-646.

j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADOS: SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ

C.C.

Carrera. 4 Nro.: 12-41 oficina 1010, edificio seguros bolívar .TI.3135193806

Facebook.com/Sandra.astaizahernandez.com

FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ.

C.C.

PROPIETARIO DEL EDIFICIO DE LA CARRERA 11 Nro. 11-22. Barrio santa Rosa.-CALI.

Facebook.com/Sandra.astaizahernandez.com

DEMANDANTE:

NURY GOMEZ MUÑOZ

C.C.66.920.266

Carrera 3 Nro, 11-32, oficina 805. Edificio zacur,

siembraysalva@gmail.com

JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY

C.C.17-647.127.

Carrera 3 Nro, 11-32, oficina 805. Edificio zacur,

siembraysalva@gmail.com

DEISI LOZANO GALINDEZ

C.C.1.118.286.150.

Carrera 3 Nro, 11-32, oficina 805. Edificio zacur,

siembraysalva@gmail.com

ABOGADO APODERADO :

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO

.C.C.16.479.587.

T.P. 52.105. DEL. C.S.DE JA JUDICATURA.

Carrera 3 Nro., 11-32, oficina 805. Edificio zacur,

siembraysalva@gmail.com

ASUNTO: PROCESO: 2020-646, TUTELA.

MEMORIAL DE IMPUGNACION CONTRA LA SENTENCIA , No. 213de doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).- NOTIFICADA EN FECHA:12 DE ENERO DE 2021, POR EL DEERECHO AL DEVIDO PROCESO, EN CONEXIDAD CON LA IGUALDAD, AL NO SANCIONAR A LOS DEMANDADOS, QUINES NO CONTESTARON LA DEMANDA, Y AUN ASI FUERON PREMIADOS, VIOLANODOSE EL ARTICULO : **20 DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS, Y EL**

ARTICULO:51 DEL DESACATO, DEL DECRETO: 2591, DE 1991, QUE DICE A LA LETRA,

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. IBIDEM*

CAPITULO V.

SANCIONES

ARTICULO 52. DESACATO. *<Inciso CONDICIONALMENTE executable> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar .IBIDEM.*

2) QUE ESTA PROBADA LA PRESUNTA ILEGALIDAD AL VIOLAR EL DERECHO DE IGUALDAD EN LA PROVIDENCIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DENTRO DE LA PROVIDENCIA, SENTENCIA No. 213 Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).- DEL H JUZGADO, NOVENO CIVIL MUNICIPAL, POR QUE LA SENTENCIA DICE EN APARTES QUE : ***“Trámite procesal. Mediante auto No. 2496 del 03 de diciembre del 2020, se admite la tutela en contra de los señores SANDRA ASTAIZA HERNÁNDEZ, y FREDY CRISTÓBAL ZAMBRANO PAZ, y se vincula a BENANCIO LOPEZ BENITEZ. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante oficio 1794 remitido por correo electrónico a los accionantes, por correo físico a SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ y mediante aviso a BENANCIO LOPEZ BENITEZ y FREDY CRISTÓBAL ZAMBRANO PAZ. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LOS VINCULADOS Los ACCIONADOS Y VINCULADOS GUARDARON SILENCIO DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE.IBIDEM.***

I.HECHOS:

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro:..C.C.16.479.587. T.P. 52.105. DEL C.S.DE JA JUDICATURA. ,con dirección en la Carrera 3 Nro., 11-32, oficina 805. Edificio zacur, siembraysalva@gmail.com. MEMORIAL DE IMPUGNACION CONTRA LA SENTENCIA, No. 213 Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).- DE FECHA:12 DE ENERO DE 2021, POR EL DEERECHO AL DEVIDO PROCESO, EN CONEXIDAD CON LA IGUALDAD, AL NO SANCIONAR A LOS DEMANDADOS, QUINES NO CONTESTARON LA DEMANDA, Y AUN ASI FUERON PREMIADOS, VIOLANODOSE EL ARTICULO : **20 DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS, Y EL ARTICULO:51 DEL DESACATO, DEL DECRETO: 2591, DE 1991, QUE DICE A LA LETRA,**

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. IBIDEM*

CAPITULO V.

SANCIONES

ARTICULO 52. DESACATO. <Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> <Ver *Notas del Editor*> *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar .IBIDEM.*

2) QUE ESTA PROBADA LA PRESUNTA ILEGALIDAD AL VIOLAR EL DERECHO DE IGUALDAD EN LA PROVIDENCIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DENTRO DE LA PROVIDENCIA, SENTENCIA No. 213 Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).- DEL H JUZGADO, NOVENO CIVIL MUNICIPAL, POR QUE LA SENTENCIA DICE EN FOLIOS PAGINA 1 Y 2 EN APARTES QUE : ***“Trámite procesal. Mediante auto No. 2496 del 03 de diciembre del 2020, se admite la tutela en contra de los señores SANDRA ASTAIZA HERNÁNDEZ, y FREDY CRISTÓBAL ZAMBRANO PAZ, y se vincula a BENANCIO LOPEZ BENITEZ. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante oficio 1794 remitido por correo electrónico a los accionantes, por correo físico a SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ y mediante aviso a BENANCIO LOPEZ BENITEZ y FREDY CRISTÓBAL ZAMBRANO PAZ. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LOS VINCULADOS Los ACCIONADOS Y VINCULADOS GUARDARON SILENCIO DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE.IBIDEM.***

3) *Que si está probado que somos VULNERADOS EN NUESTROS DERECHOS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, EL DEVIDO PROCESO, POR QUE SI SOMOS SUB VALTERNOS, DE LOS ARRENDADORES, Y ELLOS NO TIENEN ENCUESTA QUE SOMOS CECIONAROS LEGALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CESION QUE FUE CONSENTIDA POR EL PROPIETARIO, SIN QUE SEAMOS NOTIFICADOS EN DEVIDA FORMA, Y SIN EL DEVIDO PROCESO, YA QUE DESCONOCEN NUESTRO DERECHOS COMERCIAL NO NOS NOTIFICARON DEL DESAUSIO, DEL CODIGO DE COMERCIO, NO NOS INDEMNIZAN, Y ATROPELLAN EL DERECHO AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PESE A QUE SE LES CANCELO DICHOS ARRIENDOS NO NOS DIERON LA OPORTUNIDAD DE TENER EL TIEMPO NECESARIO PARA PODER NOSOTROS BUSCAR, Y INTERRUMPIR NUESTRA ACTIVADA COMERCIAL, DE ESTA FORMA NOS OACIONA GRANDES PROBLEMAS, TENEMOS PERSONAL TRBAJADOR, NIÑOS QUE MANTENER, SUELDOS QUE PAGAR, Y SIN JUSTIFICACION ALGUNA NOS HECHAN, QUEDA DEMOSTRADO EL PELIGRO DE DAÑO IRREPARABLE, CON ESTAS ACCIONES DE FORMA UNILATERAL DE PARTE DEL ARRENDADOR., SIN CONTAR QUE EN LA*

**EPOCA DE LA PANDEMIA ES GRAVE, QUE SE INTERRUMPA LOS
ARRIENDOS COMECIALES A SI.**

3) QUE LA PROVIDENCIA A FOLIO PAGINA 3 COMETE PRESUNTO VIA DE HECHO FACTICO EN PRESUNTO FALSA INTERPRETACION DE LA NORMA, SUSTANCIAL, Y PRESUNTA VIA DE HECHO FACTICO EN NO VALORACION DE LAS PRUEBAS, AL NEGARSE A ACEPTAR Y A NO APLICAR EL PRECEDENTE JURISDICCIONAL DE LAS ALTAS CORTES, QUE PROTEGEN LA DEBILIDAD MANIFIESTA Y EL ESTADO DE INDEFENSION, DEL QUE SOMOS VICTIMAS AL NO NOTIFICARNOS DEL DESUACIO DE LOS 6 MESES DE LEY, Y AL HECHARNOS DE FORMA IREGULAR,

QUE SE PRUEBA POR QUE LA SENTENCIA DE TUTULA EN APARTES DEICE A FOLIO PAGINA 3 QUE :

“Ahora, en gracia de discusión y de aceptarse el hecho de que en el caso concreto, procede la acción de tutela contra particulares, no se cumple con el requisito de la subsidiaridad, ya que el relato fáctico y las probanzas revelan un conflicto de tipo económico o contractual que escapa a la competencia del juez de tutela. Así, en el sub iudice, no refulge con claridad un perjuicio irremediable, y en ese orden, los accionantes deberán acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, IBIDEM

QUE SE PRUEBA POR QUE LOS ACCIONADOS NO CONTESTARON LA DEMANDA, NO APORTARON NI UNA SOLA PRUEBA DE LA DEVIDA NOTIFICACION EN DEVIDA FORMA DE LA TERMINACION DEL CONTRATO CON LOS CESIONARIOS, DEL DESAUSIO, AL DEJARNOS SIN TRABAJO POR ESTOS MESES VENIDEROS DE PANDEMIA, LOS CESIONARIOS NUEVOS QUE SI FUERON CONSENTIDOS POR EL ARRENDADOR EN SU MOMENTO. SI TENIAN DERECHO AL DESAUSIO, YA QUE DE QUEDAN SIN TRABAJO, Y SON VARIAS PERSONAS ENTRE TRABAJADORES, Y SUS FAMILIAS QUE NO TENDARAN IGRESOS PARA MANTENER A SUS HIJOS EN EPOCA DE PANDEMIA DEL COVIS 19.

QUE ESTA PROBADO DICHO VIOLACION A LA NORMA EN LA SENTENCIA RECURRIDA, PORN QUE QUE A SI LO HA DICHO LA H CORTE EN VARIAS SENTENCIAS :

Sentencia T-769/05

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Casos en que procede

INDEFENSION FRENTE A PARTICULARES-Naturaleza

DEBER DE SOLIDARIDAD-Principio constitucional

PERSONA EN CONDICION DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Estado de vulnerabilidad a causa del acaecimiento de un desastre/**PERSONA EN CONDICION DE DEBILIDAD MANIFIESTA**-Protección especial por parte del estado y la sociedad

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional para la ejecución de negocio jurídico por afectar derechos fundamentales

Es necesario tener en cuenta que ante una situación de calamidad o ruina se derivan, por lo menos, dos resultados constitucionalmente relevantes: (i) la obligación de parte de todos los habitantes de socorrer y ayudar a quienes hayan quedado en situación de debilidad por el siniestro, y (ii) la posibilidad de ejercicio de la acción de tutela aún contra particulares, debido al estado de indefensión generado por la catástrofe. Como se indicó, el juez de tutela está obligado a verificar y considerar las circunstancias que acompañan a los demandantes en orden a establecer si se hace necesario promover el amparo eficaz de los derechos fundamentales de los damnificados, teniendo en cuenta que éstos merecen de especial consideración, sin que la pre existencia de un vínculo contractual sea un obstáculo para impartir la protección. Más aún, la Corte ha establecido en varias oportunidades como subregla constitucional, que respecto de cierto tipo de controversias de naturaleza eminentemente contractual, el amparo puede ser procedente siempre que respecto en la ejecución de tales pactos se vean comprometidos principios superiores y se pueda comprobar la existencia de un estado de subordinación o indefensión. Precisamente, como herramienta dogmática para entender la competencia del juez de tutela sobre la ejecución de los contratos de derecho privado, en la sentencia T-222 de 2004 se diferenciaron las condiciones de desigualdad que se pueden presentar en la ejecución de cualquier negocio o acto jurídico y, en paralelo, los grados de intensidad de la intervención del amparo en cada uno de ellos. En esta jurisprudencia la Corte reiteró la capacidad de “irradiación” que tiene la Carta Política sobre los actos públicos y privados

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Fundamental en el Estado Social Constitucional de Derecho

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES PARTICULARES-Relaciones contractuales

En la medida en que la Ley defina las formas que deben acompañar las actuaciones que deben regir las relaciones particulares o que delegue determinadas competencias a los ciudadanos para que sean satisfechas en los vínculos privados, sobre todo en aquellos en donde existe algún tipo de subordinación o indefensión, es posible aplicar las subreglas propias del debido proceso como pautas de un trato idóneo, es decir, acordes al numeral 1 del artículo 95 de la Carta. En efecto, teniendo en cuenta que en el ámbito particular se concreta habitualmente el ejercicio de los derechos fundamentales y que el debido proceso constituye medio garantista para la efectividad de aquellos, es apropiado decir que también constituye un medio para evitar su abuso. Ya que el abuso del derecho se encuentra vedado por la Constitución, en el desarrollo de las relaciones contractuales de tipo privado es procedente que se apliquen las garantías que promuevan el respeto por el derecho de los demás, sobre todo cuando éstos se encuentren en un estado de indefensión o subordinación. En el caso de la suscripción, ejecución o terminación de los negocios jurídicos se debe contemplar, en todo caso y como punto de partida, que tales actos se encuentran cobijados por la Constitución Política y, por supuesto, por las leyes que rigen el acto jurídico.

DERECHO AL MINIMO VITAL-Vulneración por privación de ingresos laborales

El concepto de mínimo vital consiste en la protección de uno de los elementos del trabajo, a saber: la remuneración que acompaña al mismo. Ahora bien, hay que tener en cuenta dentro de dicha lógica, que en el núcleo esencial del mínimo vital se encuentran, en general, la realización de las condiciones materiales para subsistir derivadas de cualquier ocupación y, por tanto, en el caso en que una micro empresa sea la única fuente de ingresos o el medio exclusivo para derivar los medios económicos de un individuo también será necesaria, su protección debido a su conexión con este derecho y a la salvaguarda consignada en el artículo 333 de la Constitución Política. Si el derecho al trabajo encuentra amplia protección en nuestro sistema de derechos, el mismo debe

abarcar a aquellos que, en solitario o de manera independiente, adelantan esfuerzos para forjar una empresa y a través de ella, buscan derivar lo necesario para vivir. Como se puede apreciar, el trabajo en cualquiera de sus dimensiones, goza de amplio reconocimiento constitucional. En paralelo, es decir, como correspondencia a la contribución que le otorga al desarrollo económico, la empresa, como unidad de producción e intercambio de bienes y servicios, goza de trato especial, el cual se sintetiza en la defensa de ésta frente a eventuales obstrucciones.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional para la protección de arrendatarios en estado de indefensión/**RENOVACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**-Caso de incendio en Centro Comercial de Pasto/**DERECHO A LA RENOVACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO/DERECHO DE PREFERENCIA EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**-Aplicación del artículo 521 del C. de Co.

La Corte reconoce y reitera que el contrato per sé no genera una situación de subordinación entre las partes. Sin embargo, la relación contractual fue desbordada por la conflagración a partir de la cual el sustrato de hecho del negocio jurídico cambió. Los comerciantes en el presente caso, esperaron durante casi un año a que el Centro Comercial fuera restaurado para reiniciar sus labores. Sin embargo, pese a que no existió ningún desahucio de parte del arrendador, sus locales no fueron reasignados sino que se exigieron nuevos requisitos y condiciones para la suscripción de uno nuevo. De cualquier forma y ante la inauguración del Centro Comercial, no se permitió que los comerciantes continuaran con sus labores en las tiendas respectivas. La Sala advierte que tales hechos confirman la existencia de una indefensión y de un perjuicio irremediable que hacen procedente la acción de tutela. En efecto, ante las pautas constitucionales y legales de protección de los comerciantes damnificados y la difícil situación dejada a ellos por el siniestro, es necesario concluir que a través del amparo se deben proteger los derechos fundamentales vulnerados. Llegar a una conclusión diferente favorecería el acto ilegítimo ejecutado por los propietarios del Centro Comercial a partir de la conflagración, el cual es contraria a los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso y, en principio, a las reglas de protección de los damnificados y de la empresa establecidas en la Constitución Política y el Código de Comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya

conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. IBIDEM

DERECHOS VULNERADOS:

SE TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD, ACCESO RECTO DEL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION,DE JUSTICIA, DERECHO AL DEVIDO PROCESO, DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL,AL VIOLARSE EL ARTICULO 25 CONSTITUCIONAL, DEL DERECHO AL TRABAJO. Y EL DEVIDO PROCESO, POR INDEVIDA NOTIFICACION.

QUE EN COINSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENE A LOS DEMANDADOS, QUE SE NOS GARANTICE EL DEVIDO PROCESO, Y SE NOS NOTIFIQUE EN DEVIDA FORMA EL PROCESO JUDICIAL DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, Y SE NOS CANCELE EL SE NOS CANCELE EL DERECHO DEL DESAUSIO, YA QUE NO TENEMOS LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, DENTRO DE DICHO OFICIO,,PROBADO POR QUE LA SEÑORA NURY GOMEZ MUÑOZ DESDE HACE MAS DE UN AÑO, YA NO TENIA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PROBADO POR QUE EN FECHA;01-04-2019.

PETICION RESPETUOSA:

QUE SE TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEVIDO PROCESO, EL DERECHO DE IGUALDAD,EN CONEXIDAD CON EL TRABAJO Y EL MINIMO VITAL,YS ELES ORDENE A LOS DEMANDADOS,NOTIFICARNOS EN DEVIDA FORMA , CON EL DESUASIO, PARA NOSOTROS PODER PREPARNOS PARA ABANDONAR NUESTRA ACTIVIDAD ECONOMICA Y NUESTRO TRABAJO COMERCIAL QUE ES DE MINIMO 6 MESES, QUE ES LO QUE REZA LA LEY.

QUE POR EL DERECHO DE IGUALDAD, LA PROVIDAD, EN LA JUSTICIA, SE DE CUMPLIMIENTO A AL ARTICULO 20, Y 51 DEL DECRETO: 2591 DE 1991,POR QUE NO ES POSIBLE QUE QUIEN DESACATA LA ORDEN DEL JUEZ, QUE ESN ESTE CASO, DESACATARON AL AUTO DE ADMISNIO DE LA DEMANDA DE TUTELA, SALGAN PREMIADOS.. AIROSOS Y NO LES PASE NADA

PRUEBAS Y ANEXOS

TODAS LAS QUE ESTAN DENTRO DEL PROCESO

ATENTAMENTE:

FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ.
C.C.
PROPIETARIO DEL EDIFICIO DE LA CARRERA 11 Nro. 11-22. Barrio santa
Rosa.-CALI.
Facebook.com/Sandra.astaizahernandez.com

DEMANDANTE:

NURY GOMEZ MUÑOZ
C.C.66.920.266
Carrera 3 Nro, 11-32, oficina 805. Edificio zacur,
siembravsalsa@gmail.com

JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY
C.C.17-647.127.
Carrera 3 Nro, 11-32, oficina 805. Edificio zacur,
siembravsalsa@gmail.com

DEISI LOZANO GALINDEZ
C.C.1.118.286.150.
Carrera 3 Nro, 11-32, oficina 805. Edificio zacur,
siembravsalsa@gmail.com

ABOGADO APODERADO :

ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO
.C.C.16.479.587.
T.P. 52.105. DEL. C.S.DE JA JUDICATURA.
Carrera 3 Nro., 11-32, oficina 805. Edificio zacur,
siembravsalsa@gmail.com

PRUEBAS Y ANEXOS.:

COPIA DE CEDULAS DE CIUDADANIA

PODER DEVIDAMENTE AUTENTICADO.

COPIA DE DISOLUCION DE CONTRATO ENTRE LAS PARTES DEL 01-04. DE 2019.

COPIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE DERECHOS COMERCUALES , DE LA RAZON SOCIAL, Y GOOD
WILL.BUEN NOMBRE.

COPIA DE RECIBOS DE \$4.000.000. CUATRO MILLONES CADA UNO.

COPIA DE OFICIO DE TERMINACION DE CONTRATO SIN MENCIONAR A MIS PODERDANTES.

ATENTAMENTE.



ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO
.C.C.16.479.587.
T.P. 52.105. DEL. C.S.DE JA JUDICATURA.
Carrera 3 Nro., 11-32, oficina 805. Edificio zacur,
siembravsalsa@gmail.com